

Francisco ROMÁN CASTRO, *Incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado*, Sevilla 2008.

El presente trabajo fue presentado como Tesis doctoral en la Universidad Gregoriana de Roma en 2003. El autor aborda la incidencia del Estado autonómico en las relaciones Iglesia-Estado.

La obra se divide en dos partes. La primera se ocupa de la cuestión de la descentralización territorial y el fenómeno religioso. En la segunda se analizan los Convenios eclesiásticos autonómicos vigentes sobre distintas materias, y se estudian los convenios de asistencia hospitalaria y sobre la enseñanza de la religión católica en Andalucía.

El libro comienza haciendo una breve historia de los antecedentes históricos del Estado autonómico en España, y cómo la descentralización del Estado español ha incidido en el fenómeno religioso. Esta innovación afecta también a las relaciones entre las iglesias locales y las comunidades políticas que se han constituido en Comunidades Autónomas. Dedicar un apartado al régimen competencial sobre los derechos fundamentales y otro al régimen de las competencias sobre las relaciones interestatales y los tratados internacionales. Como conclusión de este primer capítulo, el autor considera que las Comunidades Autónomas pueden suscribir convenios eclesiásticos autonómicos porque así se deduce de los principios informadores del sistema autonómico; y el desarrollo fáctico de los mismos nos permite comprender cómo se articula la comunidad política con la que la Iglesia debe relacionarse (p. 82).

El autor, en el segundo capítulo, afirma que el Estado-comunidad debe declarar, tutelar y promover el derecho a la libertad religiosa, y esta exigencia corresponde a todos los poderes públicos, incluyendo los descentralizados, que han promover este

derecho en el ámbito de sus competencias (p. 98). En consecuencia, lo que las Comunidades Autónomas podrían establecer su propia política atendiendo a sus particulares características socio-religiosas, si bien, como es obvio, dentro del marco constitucional (p. 108). Así lo ha hecho Cataluña presentando –el 28 de junio de 2001– una moción para transferir a la Generalitat las competencias para desarrollar una política propia en materia religiosa. Pero en general la realidad es otra, pues hay que reconocer que las Comunidades Autónomas no son citadas, ni en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, ni en la Constitución y tampoco están presentes en la Ley de libertad religiosa. Esta ausencia de las Comunidades Autónomas no es «suplida» en los Acuerdos con las otras confesiones, y eso que el Estado autonómico ya estaba mucho más desarrollado. Las normas unilaterales autonómicas son escasas y suelen reconducir al derecho común. En cambio las normas bilaterales son muy abundantes sobre todo en materia de conservación del Patrimonio; por otra parte el autor considera que estos acuerdos son de escasa calidad técnico-jurídica y que en muchos casos son normas «fotocopiadas» (p. 127). Concluye este capítulo con la presentación doctrinal del derecho eclesiástico autonómico, al que el autor considera que se le ha dado un tratamiento centralista, tanto por la dificultad de sistematizar el derecho eclesiástico de las 17 comunidades como por la escasa producción por las Comunidades Autónomas de normas sobre esta materia.

En el capítulo tercero se aborda la cuestión de la naturaleza jurídica y sujetos de los convenios eclesiásticos autonómicos. Los acuerdos de la Comunidades Au-

tónomas no se pueden equiparar con los acuerdos suscritos entre el Estado y la Santa Sede, entre otras razones porque estos se sitúan en el derecho internacional, y ni las Comunidades Autónomas ni las iglesias particulares son sujetos de derecho internacional (p. 142).

Respecto a la naturaleza jurídica de estos Acuerdos la doctrina considera que pertenecen a la categoría de Derecho público *sui generis*, por lo que deben ser estudiados y delimitados en el ámbito del ordenamiento interno.

En cuanto a los sujetos, la Comunidad andaluza no tiene un órgano que específicamente atienda el fenómeno religioso y se ocupe de las iglesias y confesiones. En el ámbito autonómico la excepción es Cataluña, que creó la Secretaría de asuntos religiosos, mediante el Decreto 184/2000, y que depende de la Presidencia. Sus funciones son las relaciones con las confesiones religiosas, aplicar los acuerdos del gobierno, elaborar informes y estudios. Por otra parte, en la Iglesia católica las relaciones con la comunidad política estaban reservadas a la Santa Sede. El Vaticano II mantuvo esta postura, pero atribuye a los obispos la función de cuidar y promover las relaciones con las autoridades civiles (Ch D. 19). Este ministerio pastoral lo puede ejercer individualmente o de manera colectiva dentro de los parámetros establecidos por el Derecho Canónico (p. 186). En la práctica los obispos han firmado acuerdos con las Comunidades Autónomas, ya sea individualmente —éste es el caso de las Comunidades Autónomas uniprovinciales que coinciden con las diócesis— o colectivamente. Este segundo supuesto se puede dar cuando los obispos de una provincia eclesiástica o una región firman acuerdos con la Comunidades Autónomas. El problema se plantea cuando los obispos de una región que agrupa a varias diócesis establecen acuerdos con Comunidades Autónomas, ya que las regiones, en el Código de

Derecho canónico, carecen de personalidad jurídica. El autor propugna que se erijan regiones eclesiásticas con personalidad jurídica para adaptarse a la realidad autonómica y poder establecer con garantías jurídicas acuerdos con la Comunidades Autónomas.

En la segunda parte de la obra se analizan convenios sobre materias concretas: la asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos y la enseñanza. El capítulo cuarto (pp. 213-283) comienza con unas consideraciones generales sobre qué debemos entender por asistencia religiosa. El Estado español se define como social, es decir debe tener una actitud positiva para lograr que los ciudadanos puedan ejercer de manera efectiva sus derechos. Entre estos está la libertad religiosa que como reconoce la LOLR abarca la práctica de los actos de culto y de recibir asistencia religiosa de su propia confesión. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado debe respetar el principio de laicidad, que le incapacita a realizar por sí mismo los actos propios de la asistencia espiritual, por lo que comporta un régimen de colaboración con las distintas iglesias y confesiones (p. 216). En el marco normativo de esta cooperación se enmarca el *Acuerdo sobre asistencia Religiosa en centros hospitalarios públicos* (24 de Julio de 1986), que se insertó en el ordenamiento jurídico español por medio de la Orden del 20 de diciembre de 1986. El autor pasa a examinar con detenimiento el *Convenio andaluz de asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios de la red pública integrada de Andalucía* firmado por el Consejero de Salud y por uno de los Obispos, delegado de las Provincias eclesiásticas, el 29 de diciembre de 1986. El autor analiza los sujetos firmantes, el marco jurídico del convenio y su relación con los acuerdos nacionales y con otros acuerdos intrautónomos. Aborda la cuestión de la naturaleza de la asistencia religiosa, su funcionamiento, actividades, componentes y la financia-

ción del servicio de asistencia religiosa católica. El último aspecto que expone es la interpretación, resolución y seguimiento del Acuerdo.

El último capítulo (pp. 285-405) presenta el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación conforme a sus propias convicciones. La obra analiza la legislación vigente sobre la materia hasta el año 2003, por lo que se queda en la LOCE, que fue derogada en 2006 por la Ley Orgánica de Educación. En el tercer apartado expone el régimen compe-

tencial, en materia de Educación, de la enseñanza religiosa escolar y el régimen del profesorado de religión. Finalmente el autor analiza el convenio andaluz sobre la enseñanza religiosa escolar en los centros públicos. Se detiene en la cuestión de los sujetos firmantes, el marco jurídico del convenio y su contenido. Éste se desarrolla con la exposición de la ordenación de la enseñanza, su organización, las actividades complementarias, los libros de texto, el régimen del profesorado y la inspección del área de la asignatura.

Diego ABOI RUBIO

Diego ZALBIDEA, *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Eunsa, Pamplona 2008, 318 pp.

I. La editorial EUNSA nos ofrece, a lo largo de las páginas que componen la monografía que presentamos, un completo estudio sobre el patrimonio estable de las personas jurídicas públicas canónicas. Aunque el título da a entender que la obra está centrada en el régimen jurídico de las enajenaciones, lo cierto es que trasciende esta materia. El autor también entra en el debate de lo que ha de entenderse por tal patrimonio, afronta los mecanismos previstos por el Derecho canónico para constituirlo, el grado en que la legislación particular ha asumido este concepto, y abre nuevas perspectivas de estudio desde la Teoría financiera y el Derecho comparado. Facilita así un tratamiento más completo de este patrimonio de manera que pueda ser optimizado. Lo que, en cambio, queda fuera del ámbito de estudio de este texto —como indica el mismo autor en la p. 93— es el régimen jurídico de las enajenaciones de otro tipo de bienes diferentes del patrimonio estable, como puede ser el de los

bienes preciosos, los exvotos, las reliquias de los santos. Por otra parte, el autor tampoco se introduce en el estudio de otros actos de administración distintos de las enajenaciones.

Definido, pues, el objeto de estudio, conviene trazar en este momento los principales hitos que jalonan el camino que conduce hacia él. Estamos ante una obra compuesta por cinco capítulos. En ellos aborda la evolución histórica de la enajenación de los bienes eclesiásticos y del patrimonio estable (capítulo I, pp. 22-81) y la regulación que recibe esta materia en el Código de Derecho Canónico de 1983, lo que constituye el núcleo de la obra (capítulo II, pp. 83-139). A continuación, el capítulo III (pp. 141-196) afronta el modo en que la normativa particular ha recibido esta figura. El estudio de estos aspectos le permite al autor proponer nuevas perspectivas de estudio. En concreto, el capítulo IV se centra en las aportaciones que se pueden realizar al patrimonio estable des-